REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 578472021.

Vista Número 607

Panamá, <u>21</u> de <u>marzo</u> de <u>2024</u>

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Oceanic Supply & Transport**, **Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM 204-2020 de 18 de diciembre de 2020, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la actora, Oceanic Supply & Transport, Inc., referente a lo actuado por la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir la Resolución ADM 204-2020 de 18 de diciembre de 2020, que en su opinión es contraria a Derecho.

La abogada de la accionante señala a su juicio, que la entidad demandada infringió el artículo 35 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que no le respetó la garantía del debido proceso pues, no puso en su conocimiento sobre la denuncia anónima que recibió y que dio inicio a la investigación instaurada en su contra. Agrega, que no se le brindó la oportunidad de rebatir los reportes elaborados por funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá lo que conllevó a la cancelación de la licencia de operación (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Igualmente sostiene que, los actos acusados de ilegales, no están debidamente motivados, por lo que, estima que se vulneró el artículo 53 (numeral 2) de la Resolución J.D. 011-2019 de 27 de marzo de 2019 (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 1840 de 27 de diciembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la sociedad Oceanic Supply & Transport, Inc.; ya que debemos advertir que según se desprende de las constancias procesales, a través de la Resolución ADM. LO-139-2018 de 30 de noviembre de 2018, la entidad demandada autorizó la licencia de operación a favor de la empresa recurrente para brindar el servicio de recolección de desechos a través de equipo flotante (desechos líquidos), aguas y mezclas oleosas Anexo I, MARPOL 73/78, por el término de diez (10) años renovables, a nivel nacional, por medio de la nave GILGAL, con número IMO 7728625 (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la institución, expidió a favor de la accionante la Licencia de Operación No.02577 de 11 de marzo de 2019, con vigencia hasta el 6 de marzo de 2029, razón por la cual la sociedad demandante inició operaciones el 7 de marzo de ese año, para prestar el servicio marítimo auxiliar autorizado, con la nave GILGAL (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

No obstante lo expuesto, mediante el memorándum DFIN-SFGC-0759-10-2019 de 23 de octubre de 2019, la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, le solicitó a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la entidad que tramitara la suspensión de la licencia de operación otorgada a la sociedad **Oceanic Supply & Transport**, **Inc.** (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Por conducto del Memorándum DGPIMA-1016-2020 de 13 de octubre de 2020, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la entidad demandada logró determinar que **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, había incumplido el artículo 19 (numerales 5 y 10) del Reglamento para otorgar licencias de operación para los Servicios Marítimos Auxiliares, aprobado por la Resolución J.D.011-2019 de 27 de marzo de 2019.

Así mismo quedó acreditado que la sociedad **Oceanic Supply & Transport**, **Inc.**, estaba regulada bajo la Resolución ADM 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, que establece en su artículo 51: "Todas las empresas dedicadas a los servicios descritos en este Capítulo deberán entregar un Reporte digital con sus respectivos respaldos emitidos (Certificados y Recibos) en cumplimiento del Artículo anterior, a la Capitanía de puerto respectiva y al Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos para su debido análisis, registro, fiscalización, seguimiento y control en cumplimiento de este Reglamento..."

En atención a todas las omisiones cometidas por la demandante, por medio del Memorándum DGPIMA-1259-REC-2020 de 27 de noviembre de 2020, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares solicitó la cancelación de la Licencia de Operación 02577 de 11 de marzo de 2019, expedida a favor de Oceanic Supply & Transport, Inc. (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial).

En adición, vale la pena mencionar que la empresa **Oceanic Supply & Transport**, **Inc.**, incurrió también en la causal de cancelación contemplada en el artículo 53 de la Resolución J.D. No.011-2019 de 27 de marzo de 2019, que a la letra dice:

"Artículo 53. El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá podrá, mediante resolución motivada, dejar sin efecto la autorización de la Licencia de Operación por cualquiera de las siguientes causales:

2. El incumplimiento de las obligaciones que corresponden al proveedor de servicios marítimos auxiliares, según este u otros reglamentos.

..." (La negrita es nuestra).

Como se observa, la norma transcrita faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que, mediante resolución motivada, deje sin efecto la autorización de Licencia de Operación, tal como ocurrió en el caso que se examina (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Otro aspecto importante que no se puede pasar por alto es que la sociedad Oceanic Supply & Transport, Inc., no realizó reportes de sus actividades para el mes de abril de 2020, a pesar que para ese periodo, a través de la barcaza GILGAL, prestó servicios a la nave Atlantic México, con IMO 9578775, según el informe proporcionado por la agencia naviera Transshipping Agents, contenido

en la nota de 24 de septiembre de 2020; <u>incluso, la accionante siguió laborando durante la pandemia producida por el Coronavirus</u> (Cfr. fojas 62 y 72 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se pudo determinar que la empresa Oceanic Supply & Transport, Inc., no cumplió con su obligación de presentar mensualmente los informes de todas las actividades que realizó según lo exige el artículo 19 (numeral 10) del Reglamento para otorgar licencias de operación, aprobado por la Resolución J.D.011-2019 de 27 de marzo de 2019, previamente transcrito (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

En ese escenario, hay que tener presente que el referido artículo 19, no solo tiene como fin controlar el movimiento y actividades del proveedor de servicios marítimos auxiliares, sino también facilitar a la Autoridad Marítima de Panamá las labores de inspección y supervisión de las embarcaciones, siendo en este caso que se analiza, la barcaza GILGAL; así como también evitar la ejecución de operaciones ilícitas, posibles daños ambientales (contaminación) y la ocurrencia de accidentes marítimos (Cfr. fojas 61 y 72 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, resulta oportuno señalar que el incumplimiento por parte de la sociedad recurrente, cobra mayor relevancia para la demanda que se analiza, por la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la actora, puesto que, no olvidemos que la licencia otorgada a su favor se circunscribía a la recolección de desechos a través de equipo flotante (desechos líquidos), aguas y mezclas oleosas y las obligaciones impuestas a nuestro país por medio de la Autoridad Marítima de Panamá contenidas en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL) Anexo I, MARPOL 73/78 son severas en ese sentido (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

De acuerdo a lo que se observa en las constancias procesales, otro motivo para cancelar la Licencia de Operación que en su momento se expidió a favor de la sociedad **Oceanic Supply & Transport**, **Inc.**, fue el contenido de la certificación DFIN-DCON-250-12-2020 de 16 de diciembre de 2020 que daba cuenta que la demandante mantenía una deuda con la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Así las cosas, y luego de un análisis exhaustivo de parte de la Autoridad Marítima de Panamá, el 18 de diciembre de 2020, se emitió la Resolución ADM 204-2020, objeto de controversia, por cuyo

conducto se dejó sin efecto la Resolución ADM.LO 139-2018 de 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se había autorizado la licencia de operación a favor de la empresa **Oceanic Supply & Transport**, **Inc.** (Cfr. fojas 58-60 y 71 del expediente judicial).

Cabe agregar, que a la actora se le permitió promover los recursos de reconsideración y de apelación, por lo que yerra cuando afirma que se infringió el debido proceso en su perjuicio.

Por último, para esta Procuraduría resulta necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el acto objeto de reparo, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la cancelación de la licencia de operación otorgada a la empresa Oceanic Supply & Transport, Inc., conllevó un análisis de las omisiones cometidas por la actora respecto a las actividades por ella realizadas y que no fueron del conocimiento de la Autoridad Marítima de Panamá; por lo que mal puede alegar que el acto administrativo acusado de ilegal, no está debidamente motivado.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 62 de 27 de enero de 2022, por medio del cual **admitió** a favor de la recurrente las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 125-127 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal no admitió, con base en lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial los documentos aportados por la actora visibles en las fojas 20-22, 23-25, 26-28, 29-30 y 111-118 del infolio. Tampoco se admitió, por ineficaz, al tenor de lo señalado en el artículo 783 del mencionado cuerpo normativo, el documento que reposa en las fojas 98-99 (Cfr. fojas 128-129 del expediente judicial).

De la misma manera, la Sala Tercera no admitió, con fundamento en el artículo 871 del Código Judicial las pruebas documentales aportadas por la accionante que constan en las

fojas 31-32, 33-35, 36-37, 38-39 y 40-41 del expediente de marras (Cfr. fojas 129-130 del expediente judicial).

Cabe agregar, que aun cuando este Despacho apeló el referido auto, el Tribunal, en alzada, lo confirmó, por medio de la Resolución de7 de febrero de 2024 (Cfr. fojas 156-162 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1840 de 27 de diciembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la cancelación de la licencia de operación a favor de la empresa Oceanic Supply & Transport, Inc., fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la Autoridad Marítima de Panamá, al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por

7

autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio

de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras

declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la

decisión del proceso, el hecho que la demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su

pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que

fundamenten la acción promovida por la sociedad Oceanic Supply & Transport, Inc., este Despacho

solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la

Resolución Administrativa ADM 204-2020 de 18 de diciembre de 2020, expedida por la Autoridad

Marítima de Panamá, ni sus confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la

actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

(Rigoberto González Monterlegro Procurador de la Administración

María I ilia Idrriola de Ardila

Secretaria General